**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (15/10/2019). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

 **VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 0106/2018, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), emitida por el GUADALUPE JIMÉNEZ PAVÓN, Policía Vial con número estadístico 240 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (26/10/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con esa misma fecha se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve (22/04/2019), se tuvo a la autoridad demandada GUADALUPE JIMÉNEZ PAVÓN, Policía Vial con número estadístico 240 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda; además se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve (21/08/2019), se celebró la Audiencia Final,sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consisten en**: 1.-** Copia simple de acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, expedida el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), por GUADALUPE JIMÉNEZ PAVÓN, Policía Vial con número estadístico 240, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (que hizo suya la autoridad vial demandada).

La autoridad demandada GUADALUPE JIMÉNEZ PAVÓN, Policía Vial con número estadístico 240, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, remitió copia simple de su nombramiento y toma de protesta de ley.

Al acta de infracción que en copia simple remitió el actor, se le otorga **valor probatorio pleno**, pues el Policía Vial demandado hizo suya la infracción al contestar la demanda, circunstancia que pone de manifiesto su existencia y veracidad del contenido, por lo que la copia simple fue validada por ese hecho, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN* “*QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Por lo que respecta a la copia simple del nombramiento remitido por la autoridad demandada, se le otorga **valor probatorio indiciario**, pues no es un documento aislado, por el contrario se encuentra concatenado con el acta de infracción aquí impugnada, la cual ya fue valorada como documento público, además se advierte que el nombre y cargo del Policía Vial es coincidente con el plasmado en el acta de infracción de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: “*DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE*.”.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por las partes actora y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho controvertido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** La personalidad de la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, porque su nombre aparece plasmado en el acta de infracción impugnada justificando su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio, pues fue a él y no persona distinta a quien fue dirigido el acto de autoridad.

Por lo que respecta a **la personalidad de la autoridad demandada** GUADALUPE JIMÉNEZ PAVÓN, en calidad de Policía Vial, con número estadístico 240, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se tiene por acreditada en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que no fue impugnada por la parte actora, más aun, que remitió copia simple de su nombramiento y protesta ley, a la cual se otorgó valor probatorio con lo que sin duda satisface el requisito dispuesto en el numeral 151 de la ley de la Materia ya referido.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El Policía Vial demandado, hizo valer cinco excepciones, para sostener la legalidad del acta de infracción, por lo que serán atendidas en el razonamiento al ser materia de fondo del asunto; también invocó las causales de improcedencia previstas en las fracciones V, VI y X del artículo 161 de la Ley de la materia, pero los argumentos con los que las justifica, se refieren a acreditar la legalidad del acto impugnado, por lo que dicho argumento será atendido en el siguiente considerando y por ello insuficiente para impedir entrar al estudio de fondo del asunto, y si bien es cierto, también refirió la falta de derecho de la actora para impugnar el acta de infracción, dicha premisa ya fue atendida en el considerando que antecede al determinar que la actora tiene interés jurídico para impugnar el acta en estudio, pues en ella se le señaló directamente como la infractora, de ahí que la causal invocada no se actualice; y toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo del asunto, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO**. - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **SEXTO.-** Esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, de cuyo contenido se puede establecer, que la autoridad demandada elaboró un acta de infracción en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal, el cual se encuentra plasmado en el acta de infracción impugnada, en la parte superior de ésta.

Sin embargo, esta Juzgadora considera **infundados los agravios expuestos** por la actora, esto es así porque en su primer concepto de impugnación, alega que el acta de infracción carece de fundamento de la competencia para la actuación de la autoridad demandada; pero el artículo 1 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dispone que dicha normatividad es de observancia obligatoria en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que en correlación con el numeral 6 fracción II y XXXV del citado Reglamento, se obtiene la facultad de los Policías Viales para la aplicación de dicha normatividad en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y toda vez que los hechos motivo del acta de infracción se suscitaron en la calle de Hidalgo 1116, de la Colonia Centro de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin duda el Policía Vial se encontraba con facultades legales para actuar como lo hizo, y por ende el acta se encuentra fundada y motivada en cuanto a su competencia, pues los artículo antes referidos se encuentran plasmados en la parte superior del acta de infracción impugnada.

 Por otra parte se advierte que el acta de infracción se encuentra fundada y motivada, pues para fundar el hecho que presenció el Policía Vial plasmó los artículos 86 fracción IX y 130 fracción VIII, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo que el primero de los referidos dispone la prohibición a los conductores de estacionarse en doble fila, y para motivar ese hecho plasmó “*AL MOMENTO QUE SE ARRIVA .sic AL LUGAR VEHICULO ESTACIONADO EN DOBLE FILA*”; circunstancia que a criterio de esta Juzgadora, cumple con el requisito establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues quedó clara la conducta que el Policía Vial observó, circunstancia que consideró violatoria del Reglamento en cita, además, ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que para tener por motivado un acto de autoridad, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, sin que sea válido exigir a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, por lo que existiendo un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento, resulta suficiente para acreditar la motivación, como sucede en el presente asunto; más aun, al momento de relatar los hechos acontecidos, la actora aceptó la conducta reclamada al manifestar al Policía Vial que no incurría en falta porque no estaba estacionada en doble fila **porque no había señalamientos en el lugar**, cuando es un hecho notorio que no existen en este Municipio señalamientos viales que indiquen tal hecho (señalamiento para estacionarse en doble fila) pues es del conocimiento general, que ello implica la obstrucción en la circulación de los vehículos, además de violentar el derecho al libre tránsito de los conductores que se estacionan correctamente en la vía pública, que impide salir del lugar en que si está permitido, precisamente por la obstrucción que implica un vehículo estacionado en doble fila; sumado al hecho de que la actora no ofreció prueba alguna para justificar el porqué estacionó el vehículo en doble dila, por lo que el acta de infracción tiene la presunción de legalidad, conforme al artículo 5 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Luego entonces, al ser injustificado el hecho que refiere la actora, respecto de que el Policía Vial no se identificó ante ella con su credencial o placa vigente, y que no se realizó el acta de infracción con la presencia de dos testigos, se consideran argumentos subjetivos sin sustento alguno porque se aplicaron hipótesis contenidas en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez. Respecto a que el Policía Vial no plasmó el artículo que le otorga la facultad de retirar la placa trasera de su vehículo como garantía; debe decirse a la actora que como se indicó al inicio de este considerando, el Policía Vial si plasmó como fundamento de su actuar el artículo 130 fracción VIII, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual prevé la facultad del Policía Vial, para retener una placa de circulación del vehículo, que garantice el pago de la infracción, tratándose de vehículos no registrados en el Estado, supuesto en el que se encuentra el vehículo que conducía la actora, pues del acta en estudio se advierte, que cuenta con placas del Estado de México, de ahí que resulte infundado ese agravio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación siguientes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, pág. 1531, registro 175082, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*”

Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios expresados por el actor, referentes a la emisión del acta de infracción, resulta ocioso analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría ni cambiarían el sentido del presente fallo, pues los agravios analizados y que resultaron infundados, resultan suficientes para declarar la validez del acta de infracción impugnada. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”*.

En relatadas consideraciones, se declara la **VALIDEZ y LEGALIDAD** del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, expedida con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018) por GUADALUPE JIMÉNEZ PAVÓN, Policía Vial con número estadístico 240 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Se declara la **VALIDEZ** y **LEGALIDAD** del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, expedida con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018) por GUADALUPE JIMÉNEZ PAVÓN, Policía Vial con número estadístico 240 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE**. -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -